

RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/03/2018.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL TRABAJO; Y, EX CANDIDATA POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO TAPEXTLA, OAXACA.

TERCERO INTERESADO: CANDIDATO ELECTO POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, a través de sus respectivos representantes que fueron acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tapextla, Oaxaca y, ex candidata postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, quienes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio, emitida por el Consejo Municipal Electoral anteriormente referido, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla registrada por el partido político Nueva Alianza.

Glosario.

Ley Electoral.

Ley de Instituciones y
Procedimientos Electorales del
Estado de Oaxaca.

Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Actores/promoventes	Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como ex candidata postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable.	Consejo Municipal Electoral de Santiago Tapextla, Oaxaca.
Tercero interesado.	Candidato electo a primer concejal del Ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca, postulado por el Partido Político Nueva alianza.

1. Hechos relevantes.

1.1. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, entre otros, los concejales integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca.

1.2. Mediante sesión especial de seis de julio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tapextla, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN.	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN PAN PRD MC	105	CIENTO CINCO.
 COALICIÓN PT MORENA ES	315	TRESCIENTOS QUINCE.
	513	QUINIENTOS TRECE.
	8	OCHO.
	2	DOS.

	628	SEISCIENTOS VEINTIOCHO.
CNR	0	CERO.
VOTOS NULOS	57	CINCUENTA Y SIETE.
VOTACIÓN TOTAL VALIDA EMITIDA	1628	UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO.

El consejo municipal, además de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político Nueva Alianza. Dicha sesión concluyó el siete de julio de la presente anualidad.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución General; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d); y 65, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este tribunal especializado, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que los actores controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio en cita, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tapextla, Oaxaca, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido

político Nueva Alianza; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

3. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar el nombre de los actores, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan las firmas autógrafas de los promoventes.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que el cómputo de la elección, materia del presente asunto, concluyó el siete de julio de la presente anualidad, y la demanda se presentó directamente ante este tribunal el nueve de julio del año en curso, de ahí lo oportuno de su presentación.

c. Legitimación. El presente Recurso de Inconformidad es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, este puede ser promovido por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interponen los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, a través de Rubén Cruz Montalván y Ruth Mariela Pastrana Arellanes en sus carácter de representantes suplente y propietaria respectivamente, quienes se encontraban acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tapextla, Oaxaca.

Así también, Glafira Soriano Patatán, ex candidata a concejal del Ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca, postulada por el partido político Revolucionario Institucional, tiene legitimación para impugnar los resultados electorales.

Ello es así, pues los candidatos a cargo de elección popular están legitimados para controvertir las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participen, sirve de apoyo la **jurisprudencia 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹.

d. Personería. Se les tiene acreditada la personería de los actores en el presente recurso de inconformidad, pues les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado respectivo.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total de los actores, consiste en que este Tribunal anule la votación recibida en las mesas receptoras de votación que se instalaron en la demarcación territorial del citado municipio, al actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 76, de la Ley de Medios, y a consecuencia de ello, se anule la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Tapextla, Oaxaca, de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, no procede ningún otro medio de impugnación, por tanto, el acto es definitivo para la procedencia del presente medio de impugnación.

II. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que los actores encauzan su inconformidad en contra de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca; por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral citado. Además, en el ocurso de demanda, se precisan las casillas cuya votación solicita sea revisada y la causal que se invoca en cada caso.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

4. Estudio de fondo.

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, este Tribunal procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

4.1. Pretensión. La pretensión de los actores, es que este tribunal estudie las causales de nulidad de votación que hacen valer en su demanda, a la luz de las violaciones ocurridas en la jornada electoral del uno de julio del año en curso; ya que, de acreditarse, tendrían como consecuencia la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Ello permitiría, que una vez modificados los resultados de la votación, traería como consecuencia, el triunfo de la planilla que postuló el Partido Revolucionario Institucional.

4.2. Planteamiento del caso.

Del estudio de la demanda, este Tribunal advierte que los actores impugnan las casillas 2123 básica y contigua 1; 2124 básica, extraordinaria 1 y extraordinaria 2, esto por diversas irregularidades y actos atribuidos tanto a los representantes del partido político Nueva Alianza; a la esposa del candidato electo y a simpatizantes del citado partido político, lo que a su juicio, resta certeza a la votación de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca. En ese tenor hacen valer las siguientes causales de nulidad:

Casillas Impugnadas	Causales de Nulidad previstas en el artículo 76 de la Ley de Medios.										
	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j	k)
2123 básica		X		X	X	X			X		X
2123 contigua 1		X		X	X	X			X		X
2124 básica		X		X	X	X					X
2124 extraordinaria 1		X		X	X						

2124 extraordinaria 2		X		X	X						
--------------------------------------	--	----------	--	----------	----------	--	--	--	--	--	--

Dichas causales consisten en:

1. Haber mediado violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
2. Haberse entregado los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos al consejo municipal.
3. Realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al que hayan determinado los órganos electorales competentes.
4. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o que no aparecieron en la lista nominal de electores.
5. Impedir el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos actores.
6. Por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Las cuales se desarrollarán de manera precisa al momento de realizar su estudio.

Ahora bien, en el escrito de demanda, los recurrentes exponen hacer valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en los incisos a), c), g), h) y j) del artículo 76 de la Ley de Medios, sin embargo, son omisos en precisar las casillas en las cuales, a su consideración, se configuran dichas causales.

En ese sentido, el solo hecho de hacer mención de las causales de nulidad, no implica que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el estudio de las mismas, ya que, al faltar los demás requisitos que prevé la normatividad electoral (mención individualizada de las casillas; los hechos en que basen las violaciones a la normatividad electoral; así

como las pruebas que sustente tales aseveraciones), este Tribunal está imposibilitado para realizar pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, solo serán analizadas las causales de nulidad precisados con antelación en las que sí se señalaron las casillas específicas donde, a decir de los actores, se actualizan dichas causales.

4.3. Metodología de estudio.

Las causales de nulidad de votación hechas valer, serán analizadas en el orden en que son enlistadas en el artículo 76 de la Ley de Medios.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

4.4. Fijación de la Litis.

La litis en el presente asunto, se centrará en analizar si los actos e irregularidades que aducen los actores, quedan plenamente acreditadas, y a consecuencia de ello, es dable declarar la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, lo que pudiera generar un cambio de ganador en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca.

4.5. Análisis del caso concreto.

4.5.1. Causal de nulidad de votación identificada con el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios.

Los actores hacen valer que en la sección 2123 Básica, existió propaganda electoral en apoyo al partido político Nueva Alianza, y el representante de casilla del citado partido, se encontraba realizando compra de votos, (quien vestía pantalón de gabardina color café y playera color turquesa) a escasos diez metros de las inmediaciones de la instalación de la casilla, lo cual generó presión al electorado para sufragar por una opción política determinada (Nueva Alianza).

Así mismo, sostienen que en las casillas 2123 Básica y Contigua 1; 2124 Básica, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2, se hizo caso omiso a los escritos de incidentes de los representantes del partido político Revolucionario Institucional, y a las conductas realizadas por los representantes del partido político Nueva Alianza, por la coacción del voto que estos ejercían sobre los electores.

Así también, sostienen que activistas y la esposa del candidato postulado por el partido político Nueva Alianza, se encontraban realizando proselitismo (lo cual pretende acreditar con una fotografía, en donde al parecer se muestra a una mujer con falda rosa, blusa negra, pantalón mezclilla azul y blusa blanco con negro; un joven de short bermuda de color gris y playera turquesa; y, junto a él está un miembro de la planilla de pantalón de mezclilla azul claro y gorra turquesa), y con material de propaganda incitaban a los electores a votar por su partido.

Por último, alegan que la Regidora de Ecología y activista del partido político Nueva Alianza, estuvo en la casilla, ya sea como representante del partido político referido o funcionaria de la mesa directiva de casilla, lo que generó presión sobre los electores.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

Quando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

Con la causal de nulidad en estudio, lo que se busca proteger, es el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.

Los elementos que deben acreditarse para la actualización de la causal de nulidad en estudio son los siguientes:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación al primer elemento, por violencia se entiende el empleo de la fuerza física para suprimir la voluntad de la persona, mientras que la presión consiste en actos realizados para influir en el ánimo o voluntad de la persona.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)².**

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

En cuanto al tercer elemento, los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad. Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número de electores o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que,

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2000>.

por ello, alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y, que, de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, se llega a la conclusión que el agravio hecho valer resulta ser **infundado**, en razón de que, del análisis de las documentales que obran en autos, consistentes en: las actas de escrutinio y cómputo, escritos de incidentes y la propia acta circunstanciada de sesión permanente de la jornada electoral, levantada ante la autoridad responsable, documentales con valor probatorio pleno, conforme al artículo 14, numeral 3, incisos a), d) en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; no quedan acreditadas tales irregularidades.

Pues, en las mismas no se asentaron los hechos que aducen los actores, no obstante que son los documentos idóneos en los cuales los representantes de partidos políticos y funcionarios de las mesas directivas de casilla, pueden asentar las irregularidades presentadas el día de la jornada electoral.

Por otra parte, los actores ofrecieron como pruebas técnicas, un disco compacto y cuatro fotografías impresas a color en papel tamaño carta; sin embargo, a las mismas no se les puede otorgar pleno valor probatorio, ya que solo alcanzan el carácter de indicio; incumpliendo así los actores con lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios, por lo tanto, son insuficientes para tener por acreditada la causal de nulidad de votación invocada.

Ello es así, pues al tratarse de pruebas técnicas, por si solas no pueden hacer prueba plena, ya que las mismas deben ser concatenadas con diverso material probatorio para su perfección, además de que, dichas pruebas deben estar relacionadas con los hechos que se quiere probar, y una descripción pormenorizada de lo sucedido, lo que en el presente caso no aconteció, ya que no se describen las circunstancias particulares que se pretenden acreditar con esas fotografías.

Además, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, las mismas tienen carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se puedan

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, en este orden de ideas, tales pruebas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual al ser adminiculadas, las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**³.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la **jurisprudencia 36/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**⁴.

En ese tenor, aun cuando los actores manifiesten que se ejerció presión sobre los electores en las casillas impugnadas, faltó precisar las

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se afirma acontecieron las irregularidades que se pretenden acreditar, además de no haber realizado una pormenorización de lo sucedido, que permitiera a este Tribunal adminicularlas con las pruebas técnicas que aportaron a su demanda.

Por tales aseveraciones y al haber incumplido con la carga probatoria y argumentativa que les imponían los artículos 15, numeral 2, en relación con el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, resulta **infundado** el agravio.

4.5.2. Causal de nulidad identificada con el inciso d), del artículo 76 de la Ley de Medios.

Los actores, alegan que los paquetes electorales fueron entregados fuera del plazo señalado por la Ley Electoral, al haber sido entregados a las trece horas con trece minutos del seis de julio del año en curso, al 22 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Ahora bien, la causal de nulidad de votación, establecida en el inciso d) del artículo 76 de la Ley de Medios, prevé lo siguiente.

Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala.

Por otra parte, la Ley Electoral, en su capítulo quinto (denominado: de la clausura de la casilla y remisión del expediente), prevé lo siguiente:

Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: **a)** inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio; **b)** hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y **c)** hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales, esto conforme al artículo 242 de la citada Ley Electoral.

Es oportuno advertir que, con los plazos establecidos por la normatividad electoral, se tutela la inviolabilidad de la documentación que contengan los paquetes electorales, y garantizar el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Elementos que deben acreditarse para la actualización de la causal de nulidad en estudio.

- Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos establecidos.
- Que el retraso sea sin causa justificada.
- Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que, consta en autos el acta de sesión permanente de la jornada electoral; escritos de incidentes; y, recibo de entrega del paquete electoral de la elección de Ayuntamiento al consejo municipal.

Documentales con valor probatorio pleno, conforme al artículo 14, numeral 3, incisos a) y d) en relación con el artículo 16, numerales 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, tenemos que del acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral, se advierte que, los primeros paquetes, correspondientes a la sección 2123 básica y contigua 1, fueron recibidos en el consejo municipal electoral, a las dos horas con treinta y tres minutos del dos de julio del año en curso; y, a las tres horas con cinco minutos del mismo día, se recibió el último paquete electoral, correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca.

Procediendo el consejo municipal electoral de Santiago Tapextla, Oaxaca, a sellar las puertas de acceso de la bodega electoral donde fueron depositados la totalidad de los paquetes electorales, acto que se llevó a cabo en presencia de los integrantes del citado consejo y de los

representantes de los partidos políticos, colocando fajillas de seguridad al acceso, mismas que fueron firmadas por los involucrados y estampándose el sello del multicitado concejo electoral, actividad que culminó siendo las cuatro horas con doce minutos del dos de julio de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, se tiene que los paquetes electorales que corresponden a la cabecera municipal fueron entregados inmediatamente, y los que corresponden a las casillas rurales dentro de las veinticuatro horas siguientes, después de que las mismas fueron debidamente clausuradas.

Se afirma lo anterior, porque del caudal probatorio que obra en autos, existen los recibos de entrega del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al consejo municipal; y si bien, de estos se advierte que no fue asentada la hora, pero sí, lo correspondiente a la fecha de su recepción, dato que, concatenado con el acta de sesión especial de cómputo de la elección en estudio, genera certeza de que los paquetes electorales fueron entregados dentro del tiempo establecido.

Ahora, si bien es cierto, en el recibo de entrega del paquete electoral correspondiente a la sección 2124 extraordinaria 2, no se asentó lo correspondiente a la hora y fecha en que fue recibido, esto no es suficiente para tener por acreditado que el paquete fue entregado fuera del tiempo que prevé la normatividad electoral, ya que en autos no obra elemento probatorio alguno que así lo demuestre.

Tal circunstancia puede atribuirse a una omisión por parte del personal encargado de la recepción de dichos paquetes, ya que, al ser personas que fueron seleccionadas por sorteo, a quienes se les impartió una capacitación de las actividades que realizarían el día de la jornada electoral, resulta lógico que pudieran tener errores en el llenado de la documentación electoral.

Máxime que, de las aseveraciones formuladas por los actores, no se advierten que tales hechos hayan sido asentados en el acta circunstanciada de jornada electoral; además, los promoventes no acreditan sus afirmaciones relacionadas con la causal de nulidad de

votación en estudio, faltando con ello, a lo que prevé el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios.

En ese orden de ideas, si el bien jurídico protegido es que los paquetes electorales no puedan ser alterados y con ello, trasgredir el principio de certeza que deben tener los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo; de los recibos de entrega del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al consejo municipal, se advierte que se especificaron las condiciones en que fueron recibidos, precisándose que se recibieron sin muestra de alteración y firmados; además que contenían la etiqueta de seguridad, lo que no se encuentra controvertido de algún modo.

Por otra parte, en lo que respecta casilla 2123 contigua 1, que se instaló en el corredor del palacio municipal de Santiago Tapextla, Oaxaca, este paquete electoral correspondiente, se marcó que el mismo, contaba con muestra de alteración y se encontraba firmado; sin embargo, de autos no obra constancia alguna, de que con posterioridad a la clausura de la casilla, se haya suscitado algún incidente con relación al referido paquete, máxime, que del acta de sesión permanente de la jornada electoral no se advierte que hubiese sido alterado en su contenido, por lo tanto, tal inconsistencia consistente en la muestra de alteración, bien pudo referirse a una alteración superficial, sin que necesariamente haya trascendido al contenido del paquete electoral en comento.

Por lo que, esa circunstancia no conduce a concluir que se actualice la causal de nulidad de votación invocada, ya que, no queda demostrado que, como consecuencia de la alteración aludida, se hubieran alterado los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, lo cual es un requisito *sine qua non*.

Por las razones apuntadas, el agravio en estudio se considera infundado.

4.5.3. Causal de nulidad identificada con el inciso e), del artículo 76 de la Ley de Medios.

Los actores aducen que el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se llevó a cabo en un lugar diferente al señalado por la autoridad electoral.

Por lo que respecta a esta causal de nulidad de votación, precisada en el inciso e), del artículo 76 de la Ley de Medios, prevé lo siguiente.

Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) El número de electores que votó en la casilla; b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) El número de votos nulos; y d) El número de boletas sobrantes de cada elección, esto conforme al artículo 231 de la Ley electoral.

Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 de la Ley electoral, para ello, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 232 al 240 de la multicitada Ley electoral.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los referidos artículos de la ley electoral invocada, se desprende que dicho escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se hubiere instalado la mesa directiva de casilla y recibida la votación, siendo que, a su vez, la instalación de la casilla y consecuentemente la recepción de la votación, deberá hacerse en el lugar señalado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Protegiéndose con esto, el principio de certeza, pues lo que se pretende es evitar la manipulación de las urnas llevándolas a otro lugar, pues ello

posibilitaría eventuales alteraciones al contenido de los paquetes electorales.

Elementos que deben acreditarse para la actualización de la causal de nulidad en estudio.

- Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
- Que lo anterior se verifique sin que exista causa justificada para ello.
- Que sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que se haya alterado el resultado electoral.

Constan en autos las actas de escrutinio y cómputo; escritos de incidentes; acta de la jornada electoral; y, el acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral; documentales con valor probatorio pleno, conforme al artículo 14, numeral 3, incisos a), d) en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Así como de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamada encarte⁵-, que emitió el Instituto Nacional Electoral, y de la página electrónica de dicho Instituto, específicamente en el apartado “ubica tu casilla”, en la que se puede corroborar el domicilio aprobado para la ubicación e instalación de las mesas directivas de casillas, se obtiene lo siguiente:

N.	sección	Ubicación encarte o la página “ubica tu casilla”.	Lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo, (acta de escrutinio y cómputo o en su caso el acta de la jornada electoral).	Coincide (SI o NO)
1	2123 básica.	CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO POSTAL 71680 CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL	Corredor del palacio municipal, calle Hidalgo ⁶ .	Coincidencia parcial.
2	2123 contigua 1.	CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO POSTAL 71680 CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL	Corredor Municipal, Santiago Tapextla ⁷ .	Coincidencia parcial.

⁵ Documental que obra en el expediente RIN/EA/74/2018 del índice de este órgano jurisdiccional, y también consultable en la página electrónica: <https://ubicatucasilla.ine.mx/>, lo que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 15 numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁶ Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo, la cual obra en el expediente a foja sesenta y nueve.

⁷ Dato obtenido del acta de la jornada electoral, la cual obra en el expediente a foja quinientos tres.

N.	sección	Ubicación encarte o la página "ubica tu casilla".	Lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo, (acta de escrutinio y cómputo o en su caso el acta de la jornada electoral).	Coincide (SI o NO)
		FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL		
3	2124 básica.	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LLANO GRANDE, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO POSTAL 71680 SALÓN DE USOS MÚLTIPLES FRENTE A LA AGENCIA DE POLICÍA	Salón de Usos Múltiples (sic), Llano grande, Stgo. Tapextla ⁸ .	Coincidencia parcial.
4	2124 extraordinaria 1.	CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, TECOYAME, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO POSTAL 71680 CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA FRENTE AL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES	la Agencia municipal corredor. ⁹	Coincidencia parcial.
5	2124 extraordinaria 2.	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA CULEBRA, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO POSTAL 71684 CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL FRENTE A LA CANCHA DE BASKETBOL	el corredor de la Agencia Municipal de la comunidad de la Culebra. ¹⁰	Coincidencia parcial.

De los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, este órgano jurisdiccional advierte que el agravio, deviene **infundado**, porque, si bien es cierto, el domicilio que aparece en las actas de escrutinio y cómputo; y en el acta de la jornada electoral, coinciden parcialmente con el señalado en el encarte respectivo; lo que resulta del hecho de que los funcionarios de casilla, únicamente asentaron que se llevó a cabo en el corredor municipal, sin precisar el nombre de la calle y el número; tales circunstancias, no implican que el escrutinio y cómputo se haya llevado a cabo en un lugar diferente al señalado en el encarte.

Pues no pasa desapercibido, que los funcionarios de casilla son personas de la comunidad, y por lo regular, siempre asientan el nombre del lugar en que se encuentran, con el que usualmente acostumbran llamarlo, por lo tanto, al no acreditarse con prueba alguna que se haya llevado en lugar diferente, se concluye que este se llevó en lugar autorizado.

⁸ Dato obtenido del autocopiantes del acta de escrutinio y cómputo, el cual obra en el expediente a foja setenta.

⁹ Dato obtenido del autocopiantes del acta de escrutinio y cómputo, el cual obra en el expediente a foja sesenta y ocho.

¹⁰ Dato obtenido del autocopiantes del acta de escrutinio y cómputo, el cual obra en el expediente a foja sesenta y siete, el cual fue corroborado con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/SE/1063/2018.

En tal virtud, sí en las actas de escrutinio y cómputo no se anotó el lugar completo donde se realizó, como está señalado en el encarte, debido a que existe una mínima discrepancia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, y del acta de la jornada electoral, **ello no es suficiente** para considerar que el escrutinio y cómputo se llevó en lugar diferente, máxime que, los actores no ofrecieron prueba alguna para acreditar su afirmación, conforme lo prevé el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por otra parte, los actores aducen que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el 22 Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca; sin embargo, tales alegaciones son **infundadas**, porque en realidad lo que se llevó a cabo en la sede del consejo distrital electoral, fue el cómputo municipal de la elección en estudio, lo que se corrobora con el oficio IEEPCO/CDE/22/0505/2018, suscrito por la Consejera Presidenta del 22 Consejo Distrital citado, por medio del cual hace del conocimiento al presidente del consejo municipal electoral de Santiago Tapextla, Oaxaca, que, ante la falta de condiciones para realizar el cómputo municipal en la sede del citado consejo, podían trasladarse a las instalaciones del consejo distrital en comento, para llevar a cabo el desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal establecida en la Ley Electoral.

Atendiendo a lo anterior y ante la falta de condiciones para llevar a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección impugnada en la sede de la autoridad responsable, se levantó el acta circunstanciada iniciada el cinco y finalizada el seis de julio de la presente anualidad, donde se relataron de manera pormenorizada, las razones que llevaron a que, los paquetes fueran trasladados al 22 Consejo Distrital Electoral, a efecto de llevarse a cabo el cómputo municipal de la elección en estudio, y fue hasta el seis de julio de la presente anualidad, que, en presencia de los integrantes del consejo municipal electoral y de los representantes de los partidos políticos, se abrió la bodega donde se encontraban los paquetes electorales, para ser trasladados al citado consejo distrital, los cuales fueron custodiados en todo el trayecto por la policía estatal. Por lo expuesto, es dable concluir que en realidad lo que

se llevó a cabo en la sede del 22 consejo distrital, fue el cómputo municipal.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio hecho valer por los actores.

4.5.4. Causal de nulidad identificada con el inciso f), del artículo 76 de la Ley de Medios.

Los actores manifiestan que en las casillas 2123 básica, contigua 1, y 2124 básica, los funcionarios de casillas permitieron votar a un universo de ciudadanos a favor del partido político Nueva Alianza, lo que género que se afectara el resultado de la votación recibida en las casillas, actualizándose la causal de nulidad contemplada en el inciso f), artículo 76 de la Ley de Medios, consistente en que se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, cuando se resuelven los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos el recurso de inconformidad, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan advertirse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Lo anterior, se encuentra íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los promoventes, consistente en explicitar de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto, así como los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, es dable concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta; y, que igualmente se viertan los hechos de los cuales sea posible deducir, en forma clara los agravios.

Por lo que, atendiendo a la finalidad de la figura de la suplencia de la queja deficiente en la materia electoral, los hechos de los que válidamente se pueden deducir agravios, no se limitan solamente a aquellos que, tradicionalmente están contenidos en el apartado

respectivo; sino, en general, y no teniendo importancia en el lugar que se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos de hechos que permitan al juzgador advertir con claridad la causa generadora de efectos que perjudican al promovente.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la institución de la suplencia en la expresión de agravios, solo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes; sin que ello, permita estudiar de oficio los aspectos que el actor omitió señalar en su escrito de demanda, debido a que tal actuar no configuraría una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Por lo expuesto, entre otros requisitos que debe contener la demanda, es hacer mención individualizada de las casillas, así como la expresión clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas. Además, resulta necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos motivos de estudio.

Este Tribunal considera que el agravio resulta **inoperante**, al no resultar suficiente la mera expresión de la supuesta irregularidad o la exposición incompleta de los elementos que deben tenerse para configurar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que, además, se tienen que aportar los elementos que permitan al juzgador, tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Por consiguiente, en el presente caso, los actores incumplieron con la carga procesal de la afirmación, ya que la figura de la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieran ocurrir en la votación, máxime que, no se proporcionaron los datos, resultados, anomalías e irregularidades (de manera correcta), para que este Tribunal contara con los elementos de tiempo, modo y lugar para su estudio, permitiendo verificar si las afirmaciones se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, que impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Contrario a ello, en el caso que nos ocupa, únicamente se limitaron a manifestar de manera vaga, genérica e imprecisa, que se le permitió votar a un universo de ciudadanos a favor de un partido político, sin mencionar los elementos mínimos, para el estudio de la causal de nulidad de votación, es decir, que se haya permitido a un número determinado de personas sufragar sin contar con credencial para votar o el nombre de la persona que se le permitió votar no aparezca en la lista nominal de electores, debiendo especificarse las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron las irregularidades.

4.5.5. Causal de nulidad identificada con el inciso i), del artículo 76 de la Ley de Medios.

El agravio se desarrollará únicamente por lo que respecta al partido político Revolucionario Institucional, ya que obra en autos el informe que rindió el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, por oficio INE/OAX/JL/VE/0955/2018 de veintiséis de julio de la presente anualidad, en el cual comunica a este Tribunal que el partido del Trabajo no acreditó representantes ante las casillas.

Una vez precisado lo anterior, los actores hacen valer dicha causal de nulidad de votación respecto a la sección 2123 básica, en la cual no se le permitió el ingreso al representante del partido político revolucionario institucional; y en la contigua 1, los representantes del partido político Nueva Alianza, en conjunto con los funcionarios de casilla, expulsaron de manera violenta al representante del citado partido.

La causal prevista en el inciso i), del artículo 76 de la Ley de Medios, prevé lo siguiente.

Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

Ahora bien, el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se hará ante el consejo correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes: a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos

políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral; b) Los consejos correspondientes devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y c) Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, de conformidad al artículo 211 de la Ley Electoral.

Garantizando con ello, la tutela a los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que durante el día de los comicios puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Elementos que se deben acreditar para la configuración de la causal de nulidad.

- Que a los representantes de los partidos políticos les fue impedido el acceso o expulsados.
- Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer supuesto podemos establecer que es necesario que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó.

En el segundo supuesto, se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a la casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior.

Respecto del tercer supuesto, éste implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal de nulidad.

Dicho agravio resulta **infundado**, atendiendo a lo siguiente:

Obra en autos el acta de sesión permanente de la jornada electoral; las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla y el oficio INE/OAX/JL/VE/0955/2018, de veintiséis de julio del año en curso, por medio del cual el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, informó a este Tribunal, acerca de las personas acreditadas por el partido político Revolucionario Institucional, ante las mesas directivas de casillas; relativas a las secciones 2123 básica, y contigua 1; documentales a las cuales se le da valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo que, de los datos asentados en dichas documentales se obtiene lo siguiente:

Secciones.	Representante del partido político Revolucionario Institucional, que estuvo en la casilla. ¹¹	Representantes acreditados ante la casilla, por el partido político Revolucionario Institucional. ¹²
2123 básica	Vitaliano Prudente.	Heladio Montalbán Soriano (propietario 1). Vitaliano Prudente Bernal (propietario 2). Mayely Colón Solano (suplente 1). Ulizer Delmar Rodríguez López (suplente 2)
2123 contigua 1	Sin dato.	Diana Hernández Domínguez (Propietaria 1). María Narváez Bernal (propietaria 2). Lucía Hermas Mariche Verónica (suplente 1). Perla Paola Magadan Oliva (suplente 2).

¹¹ Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente.

¹² Datos obtenidos del informe que rindió el Vocal Ejecutivo mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0955/2018, de veintiséis de julio del año en curso, que obra en el expediente.

Como se puede observar de la tabla inserta, en la sección 2123 básica, el representante del partido político actor, se encontró durante el desarrollo de la votación, así como en el escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, toda vez que, el nombre del representante Vitaliano Prudente, aparece en el acta de escrutinio y cómputo, lo que acredita que estuvo en la casilla, máxime que no existe prueba que desvirtué lo anterior, de ahí lo **infundado** del agravio.

En cuanto a la casilla 2123 contigua 1, si bien es cierto, los actores incumplieron con acreditar el primer elemento que se requiere para que se configure la causal de nulidad; del contenido de la tabla inserta, se advierte quienes son los representantes del partido político actor, acreditados ante la casilla en estudio.

Así mismo, obra el acta de la jornada electoral de la casilla y aun cuando de la misma no se advierta el nombre del representante acreditado ante la misma, esto no quiere decir que fue expulsado de la casilla, ya que de la misma no se advierte que en el apartado de incidentes, se haya precisado que se le haya expulsado, máxime que, las afirmaciones del partido político actor resultan ser genéricas, vagas e imprecisas, sin que se hayan probado los hechos de su afirmación, como lo prevé el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Como se advierte, el partido político actor pretende hacer valer que su representante fue expulsado de la referida casilla, aduciendo de manera genérica, que los funcionarios de casillas y el representante del partido político Nueva Alianza, de manera violenta lo sacaron; sin embargo, tales afirmaciones carecen de sustento legal y no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del partido político actor.

En ese sentido, es importante enfatizar que no queda colmado con la mera expresión y mención de la causa de nulidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que se debieron aportar elementos probatorios que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar.

Por lo expuesto, y tomando en cuenta que no existe prueba alguna aportada por los actores, con la finalidad de acreditar que a su representante se le expulsó de la casilla, es evidente que incumplen con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido. Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio.

4.5.6. Causal de nulidad identificada con el inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios.

Por lo que respecta a este agravio, los actores aducen que en la casilla 2123 básica faltó el siguiente material electoral: boletas, juegos de actas de las cinco elecciones y la urna, además de que, los activistas del partido político Nueva Alianza, sometieron al Capacitador Asistente Electoral con la finalidad de que redactara un documento donde asentara que la elección se desarrolló con normalidad.

En las secciones 2123 contigua 1 y 2124 básica, al momento de la instalación de la casilla faltaron boletas y los paquetes electorales mostraban alteraciones.

Es pertinente precisar que, para la actualización de la causal de nulidad de votación, prevista en el inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios, no se puede considerar la suma de irregularidades con las que se pretendan acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j) del citado artículo, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Por lo tanto, los elementos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) Que exista irregularices graves plenamente acreditadas; entendiéndose como “irregularidades graves” todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios contundentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o al momento de elaborarse las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierte en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2014 de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENERICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹³”**.

Constan en autos las actas de escrutinio y cómputo; escritos de incidentes; actas de la jornada electoral; y, el acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral; documentales con valor probatorio pleno, conforme al artículo 14, numeral 3, incisos a), d) en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Ahora bien, de los escritos de incidentes, no se advierte que se hayan asentado las irregularidades aducidas por los actores, además, de las actas de la jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, no se asienta que se hayan levantado hojas de incidentes.

Por otra parte, del acta circunstanciada de la jornada electoral del uno de julio del año en curso, aun cuando se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos hoy actores, estos

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

no hicieron manifestación alguna, respecto a las supuestas irregularidades que se suscitaron el día de la jornada electoral, siendo una de las finalidades de que el consejo municipal electoral de Santiago Tapextla, Oaxaca, se haya instalado en sesión permanente, fue precisamente para darle seguimiento al desarrollo de la votación.

Además, ante la falta de la carga probatoria que prevé el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, lo aducido por los actores no tiene sustento legal alguno, ya que, tales irregularidades debieron estar apoyadas con los elementos probatorios contundentes, para acreditar las consecuencias jurídicas o repercusiones que tuvieron en el resultado de la votación, y por consiguiente, generen incertidumbre respecto de su realización, provocando con ello, que se viole el principio de certeza que rige la materia electoral. Por lo anterior, resulta **infundado**, el agravio.

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los conceptos de agravio expresados por los actores, lo procedente conforme a derecho, es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca, y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla que postuló el partido político Nueva Alianza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

Resuelve

Único. Se confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca, y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla que postuló el partido político Nueva Alianza.

Notifíquese personalmente a los actores, y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y**, maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.